

objeto de reclamación les será devengado, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión Técnica u Organismo competente.

La Comisión Técnica constituida estará facultada, asimismo, para revisar, y si procede, proponer a la Dirección de la Empresa la modificación de las valoraciones establecidas en los conceptos objeto de revisión.

También es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la elección o aplicación, o en cada caso, el tiempo o modalidad de incentivo que juzgue más conveniente. Idéntico criterio se asegurará para la variación de algunas modalidades establecidas cuando las circunstancias lo aconsejen, si con ello estima la propia Dirección que se lograría mejorar las relaciones laborales y humanas, tanto con la Empresa como las de los mismos trabajadores entre sí.

Cuando la Empresa efectúe variaciones en algunas modalidades establecidas por los conceptos arriba señalados, y en general siempre que no haya definido la modalidad y/o el

tiempo a aplicar a una operación, los operarios afectados por esta circunstancia percibirán la prima media.

Art. 23. *Modalidad de incentivos.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22, la modalidad de incentivo establecida por la Empresa es como se describe:

1.º Se establece una tabla, que incluirá los tiempos normales para realizar las distintas operaciones con un rendimiento normal. Esta tabla vendrá expresada en puntos, que, a su vez, equivalen a minutos por unidad de medida en cada operación.

2.º El rendimiento medio normal será, por tanto, de sesenta puntos/hora. Todos los puntos obtenidos que superen los sesenta puntos/hora, indicados anteriormente, se abonarán a razón de 1,50 pesetas.

3.º Los rendimientos comprendidos inferiores a sesenta puntos/hora no obtendrán incentivo y además serán sancionados de acuerdo con la siguiente tabla:

Repetición de la falta en un período de seis decenas	Actividades entre 50/50 puntos/hora	Actividades menor de 50 puntos/hora
Primera falta ...	Leve amonestación .....	Grave, de tres a cinco días.
Segunda falta ...	Leve, dos días .....	Muy grave, de seis a quince días.
Tercera falta ...	Leve, de tres a cinco días .....	Muy grave, de quince a sesenta días.
Cuarta falta ...	Grave, de seis a veinte días .....	Muy grave, despido.
Quinta falta ...	Muy grave, de veintiuno a sesenta días .....	
Sexta falta .....	Muy grave, despido .....	

Los días de sanción deben entenderse como suspensión de empleo y sueldo.

De las sanciones impuestas por la Empresa será informado, simultáneamente, el Jurado de Empresa.

Las personas no sujetas a control estarán obligadas a dar un rendimiento equivalente al exigible a las personas controladas, pudiendo ser objeto de las mismas sanciones que éstas, en caso de bajo rendimiento imputable al trabajador.

El personal obrero no controlado percibirá la prima con arreglo a la actividad media obtenida en el grupo o grupos funcionales para los que haya prestado servicio.

De las sanciones impuestas al personal no controlado se dará cuenta, simultáneamente, al Jurado de Empresa.

V. DISPOSICIONES FINALES

1.º *Legislación subsidiaria.*—En todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho y demás disposiciones de general aplicación.

2.º Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

TABLA SALARIAL ANEXA AL CONVENIO COLECTIVO

Personal de obra:

Categoría profesional	Salario base Convenio	Plus de Tóxicos	Plus de distancia	Plus de asistencia	Ayuda a comedor	Horas extra.
Encargado .....	552	77	28	28	58	150
Oficial 1.º .....	502	77	28	28	58	141
Oficial 2.º .....	473	77	28	28	58	131
Ayudante .....	431	77	28	28	58	111
Peón .....	392	77	28	28	58	86

*Plus de mando.*—Encargados percibirán un plus diario en este concepto de 141 pesetas; Jefes de Equipo, los Oficiales primera que eventualmente les sea encomendada esta misión percibirán diariamente y mientras dure la misma un plus en este concepto de ochenta y cinco pesetas.

Personal administrativo:

Categoría profesional	Salario base Convenio
Jefe primera .....	17.371
Jefe segunda .....	15.798
Oficial primera .....	14.183
Oficial segunda .....	12.894
Auxiliar .....	11.760

13212

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Giralte Laporta, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas y las deliberaciones conducentes al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Giralte Laporta, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando que, con fecha 8 de junio del año en curso, entró en el Registro General del Departamento escrito del ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, al que se acompañaban los documentos referidos a la tramitación del intentado Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la citada Empresa, con el acta de la última reunión de la Comisión Deliberadora, en la que consta haber terminado las negociaciones sin avenencia, como tampoco se llegó a acuerdo en la fase de Conciliación Sindical, por lo que se solicitaba en el meritado escrito, de estimarlo procedente, se dictara la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se efectuó en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 15 de junio del corriente año, en la que si bien las partes se ratificaron en sus respectivas posiciones, manifestaron sus deseos de realizar nuevos contactos que, según escrito del Presidente de la Comisión Deliberadora, que entró en el Registro del Departamento el 21 de junio de 1976, no llegaron a plasmar en acuerdo;

Resultando que el ilustrísimo señor Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica ha remitido a esta Dirección General certificado del informe emitido por la Comisión Asesora de Convenios de dicho Sindicato Nacional, en cumplimiento de lo preceptuado en el citado artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en el que se concluye la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, examinadas las actas de las deliberaciones y a la vista de las últimas manifestaciones de ambas partes, procede dictar Decisión Arbitral Obligatoria, en la que, dejando vigente en lo que no se oponga a la misma, el anterior Convenio Colectivo Sindical de 28 de julio de 1974, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de 17 de agosto, se incrementa linealmente la retribución de cada uno de los trabajadores, con independencia de las categorías profesionales, en 4.500 pesetas por quince mensualidades, que corresponden a los doce meses del año, más una mensualidad para cada una de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, y otra, en concepto de participación en beneficios, condiciones que se atemperan, en un principio de equidad, y teniendo en cuenta las vigentes medidas sobre rentas salariales, a las posiciones mantenidas por ambas partes, así como dar normas relativas a vacaciones anuales retribuidas, premios por años de servicios y subvención de estudios y formación cultural a los hijos de los trabajadores;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1.º Se declara vigente el Convenio Colectivo Sindical de 26 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), en lo que no se oponga a los apartados siguientes:

2.º Las retribuciones por salario-base, por jornada completa del artículo 40, A. I., del Convenio de 26 de julio de 1974, que figuran en las correspondientes «tablas de salarios», quedan incrementadas linealmente en 4.500 pesetas al mes para cada uno de los trabajadores, con independencia de la categoría profesional.

3.º Gratificaciones extraordinarias. A los efectos del cálculo de las pagas extraordinarias establecidas en el artículo 48 del Convenio, cuyo artículo queda vigente, los salarios serán los que resulten de la aplicación del aumento lineal señalado en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

4.º Participación en beneficios. A los efectos del cálculo de la participación en beneficios del artículo 50 del Convenio, cuyo artículo queda vigente, los salarios serán los que resulten de la aplicación del aumento lineal señalado en el apartado 2.º de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

5.º Vacaciones. El párrafo 3.º del artículo 49 del Convenio queda sustituido por el siguiente:

«Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración mínima de veintiocho días naturales para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional.»

6.º Subvención de estudios y formación cultural. Con el fin de contribuir a los gastos de estudios y formación cultural, las Empresas concederán a los trabajadores a su servicio 100 pesetas mensuales por cada hijo de éstos, comprendidos entre los cinco y los catorce años.

7.º Antigüedad. El artículo 44 del Convenio quedará redactado como sigue: «Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de la Empresa, se establece un premio de antigüedad para los trabajadores «fijos de plantilla» en cuantía, consistente por este orden: En dos bienes del 5 por 100, y en quinquenios, del 7 por 100, calculados sobre los salarios de cotización a la Seguridad Social, fijados en el Decreto 824/1976, de 22 de abril, o en los que sucesivamente los sustituyan.»

8.º Vigencia. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de julio de 1976, si transcurridos doce meses desde su vigencia no hubiese sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical las remuneraciones salariales que se contienen en la misma, serán incrementadas con el tanto por ciento de aumento que experimente el Índice del Coste de Vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, referidos a los doce meses anteriormente consignados.

9.º En lo no previsto en la presente Decisión Arbitral Obligatoria, será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, con las modificaciones contenidas en la Orden de 27 de julio de 1973.

10. Disponer la publicación de esta Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**13213** *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1975 por la que se declara reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en el área denominada «Hoja 479-3», comprendida en la provincia de Salamanca.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1975, página 22063, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la primera columna, párrafo primero, línea cuarta, donde dice: «... investigación de concesiones directas de explotación de mine...», debe decir: «... investigación y concesiones directas de explotación de mine...».

En la segunda columna, párrafo quinto, línea primera, donde dice: «"Hoja 479-3", comprendida en el término municipal del Río...», debe decir: «"Hoja 479-3", comprendida en el término municipal de Bóveda del Río...».

En la segunda columna, párrafo undécimo, línea tercera, donde dice: «... anualmente, de la labor realizada, marcha de los trabajos y...», debe decir: «... anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de la labor realizada, marcha de los trabajos y...».

**13214** *RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace pública la solicitud de aprovechamiento y perímetro de protección para las aguas del pozo que se cita.*

Por don Juan González García, como Presidente de «Agua de San Roque, S. A.», ha sido solicitada autorización de aprovechamiento de las aguas del pozo «Valsequillote», sito en el término municipal de Telde, provincia de Las Palmas, y un perímetro de protección de 112 hectáreas, cuyas aguas fueron declaradas mineromedicinales y de utilidad pública por Orden ministerial de 16 de febrero de 1976.

Lo que se hace público a fin de que quienes se consideren interesados puedan tomar vista del proyecto de aprovechamiento y límites del perímetro de protección y formular alegaciones en el término de quince días, a partir de la presente publicación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas o en la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción (Sección de Otorgamientos y Concentración).

Madrid, 12 de mayo de 1976.—El Director general, José Sierra López.

**13215** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Energía Eléctrica del Ter, S. A.», con domicilio en Vich, ronda de Campodón, 4-6, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AT/c-10.572/73.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Apoyos número 3 de la línea a E. T. «Patin Vich de Pysesa».

Final de la misma: E. T. «Pabellón Municipal de Deportes de Vich».

Término municipal a que afecta: Vich.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,404; de los cuales, 0,318, provisionalmente y a precario de tendido aéreo, y 0,086, subterráneo.

Conductor: Aluminio-acero y aluminio, de 54,6 y 150 milímetros cuadrados de sección.

Material de los apoyos: Metálico y hormigón armado.

Estación transformadora: Uno de 100 KVA., 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Nota: Esta Resolución anula y sustituye a la de 4 de septiembre de 1973.

Barcelona, 23 de abril de 1976.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—8.463-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**13216** *ORDEN de 3 de junio de 1976 sobre reestructuración de la Junta Central de Compras y Suministros.*

Ilmo. Sr.: El párrafo final del artículo 3.1 del Decreto 446/1976, de 5 de marzo, por el que se reorganizan determinados Servicios de este Departamento, dispone que el Subsecretario de Comercio continuará ostentando la presidencia de los Organismos colegiados que le atribuye la normativa vigente y que el Director general competente, por razón de la materia, actuará en cada caso como Vicepresidente de los mismos.

Creada por el mismo Decreto la Dirección General de Coordinación e Inspección, que administrativamente queda adscrita a la citada Subsecretaría, resulta procedente atribuir al titular de aquélla la vicepresidencia de la Junta Central de Compras y Suministros del Departamento, órgano colegiado adscrito también a la Subsecretaría de Comercio.

Ello obliga a modificar la Orden de 19 de febrero de 1968, que establece la composición y atribuciones de la citada Junta y atribuye su vicepresidencia al Jefe de la Inspección General.

La promulgación del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre,